



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal sumario – Mínima cuantía
DEMANDANTE:	Interconexión eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Carmen Rosa Barrientos de Londoño y otros
RADICADO:	05001 40 03 027 2018 00618 00
DECISIÓN:	Resuelve recurso de reposición y otras solicitudes

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el 13 de agosto de 2021 notificado por estados el 18 de agosto de 2021.

Es de anotar que no se corrió traslado del recurso, toda vez que el apoderado de la contraparte allegó su pronunciamiento frente al recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

“Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada por conducto de apoderada judicial allegó respuesta, donde controvirtió el estimativo de los perjuicios, por lo cual el despacho en providencia del 7 de marzo de 2019, se designaron los auxiliares de la justicia quienes deberán practicar los avalúos, y en caso se descuerdo se designará un tercer auxiliar. Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara parcialmente el auto del auto del 18 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el avalúo que realicen los peritos que designe el despacho será el que se tenga en cuenta al momento de proferirse la sentencia.”

Indicó la recurrente que:

“La apreciación que realiza el despacho Independiente que se tomó o no el avalúo que fue aportado oportunamente en la contestación de la demanda como una prueba da cuenta de los mecanismos de defensa que tiene la suscrita para controvertir lo que fue estipulado como los posibles daños causados. Por lo que solicito al despacho muy respetuosamente se permita la posibilidad de considerar el avalúo como prueba de manera vertical con los posibles avalúos que se darán dentro del proceso. Es de advertir que el proceso que se está adelantando tiene un trámite con unas características especiales y unas connotaciones que resultan adversas a los intereses del demandado y LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio. La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que éste principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas [6]. De ahí que los principios que consagra la nueva legislación están impregnados en el recorrido que la prueba desempeña dentro del proceso. Se requiere que se instrumenten de manera efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, como manifiesta Peláez: “para lograr que la oralidad, como estrategia, propicie una verdadera descongestión judicial.

Por eso se señala que: la prueba es el acto más importante del proceso, y que es fundamental que sea valorada en forma oral.

ES LA PRUEBA Y QUIEN LA REALIZA POR SUS ESTUDIOS, POR EXPERIENCIA Y POR EL LLENO DE REQUISITOS DEL INFORME QUE HA REALIZADO.

Es necesario poner de presente que el dictamen pericial en la modalidad de avalúo tiene dos aspectos: el primero, que llamo medio probatorio propiamente dicho, en virtud del cual el Juez debe analizarlo, valorarlo y determinar el poder de

convicción que le merece su fallo, pudiendo aceptarlo o no; en resumen, sopesarlo como cualquier otra prueba; el segundo el del avalúo requisito, constituye una exigencia legal y marca la pauta para una serie de operaciones procesales, que ni el mismo juez puede desconocer una vez está en firme”

El apoderado de la parte actora se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto indicando que de conformidad con los artículos 27.3 y 29 de la ley 56 de 1981, 3.1 y 5 del Decreto 2580 de 1985, y 2.2.3.7.5.3 numerales 1 y 5 del decreto 1073 de 2015, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica se cuenta con tres (3) días hábiles para contestar la demanda y cinco (5) para oponerse al valor de indemnización dentro del mismo, por lo que no entiende la manifestación realizada por la apoderada, toda vez que la norma establece claramente mecanismos para poder oponerse a las pretensiones.

Así mismo, en memorial allegado por la parte actora solicita se adicione el auto objeto de este recurso, en sentido de indicar que al momento de dictar sentencia el despacho valorará las pruebas, teniendo en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante con la presentación de la demanda, y el que realicen conjuntamente los dos peritos designados.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando

contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero reiterar tal y como se ha indicado en el curso del proceso, y como lo regula la norma especial que para el presente trámite aplica, esto es, el artículo 5° del Decreto 2580 de 1985, teniendo en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, el avalúo se practicará por dos peritos, uno de ellos será de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el otro de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Medellín, y en caso de presentarse desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado instituto, quien dirimirá el asunto.

Para resolver el recurso y en el mismo sentido dejar claro lo relacionado con este trámite en relación a la contradicción del estimativo de los perjuicios es importante traer a colación la Sentencia SC4658-2020, proferida el 30 de noviembre de 2020, radicado 230001-31-03-002-2016-00418-01, en el proceso de imposición de servidumbre de Interconexión Eléctrica SA ESP contra Noris Visbal Simanca y Compañía S. en C., M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, H. Sala Civil de Corte Suprema de Justicia, que explica:

“3. La contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad

interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad; pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio pro persona, «que informa todo el derecho de los derechos humanos, [y] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria».

(...) Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la conducción de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes,

como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva.

Asimismo, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción.

(...) De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.

Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.

De esta manera se simplifica el ejercicio del derecho de las partes a participar en la fase de obtención de la prueba, y se permite a la jurisdicción hacer acopio de un mayor número de elementos de juicio para definir el importe de la indemnización que debe reconocer la entidad de derecho público, en favor del propietario del predio sirviente. “.

De cara a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia es pertinente aclarar que dicha prueba pericial será objeto de contradicción, dentro del término del traslado, del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, ya sea solicitando la comparecencia de los peritos a audiencia o allegando un tercer dictamen de refutación, o ambas.

Aclarado el trámite de contradicción del dictamen que ha sido motivo de dudas a lo largo de este asunto y, además, conforme el artículo 31 de la ley 56 de 1981 aplicable, que preceptúa: **“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de**

la indemnización y ordenará su pago.” y de acuerdo a normado también por el artículo 164 del C.G.P., se procede a reponer la providencia recurrida en el sentido de aclarar que la sentencia se dictará con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, quedando de esta manera también resuelta la solicitud de adición y aclaración del apoderado de la parte actora.

Finalmente, se incorporan las constancias de envío de comunicación al perito designado JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y respecto de los cuales no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

REPONER la providencia del 13 de agosto de 2021 notificado por estados el 18 de agosto de 2021, en el sentido de aclarar que la sentencia se dictará con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a53b0a6c419009b1969a628f371b9432fc371f36ca3e20d0a4325dcc4f8d2**
Documento generado en 14/02/2022 01:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**